



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

**EXPEDIENTE:** TET-JE-143/2024.

**ACTOR:** GERARDO MUSITO CÓRDOVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GABRIELA RUIZ SÁNCHEZ.

**COLABORA:** DIVINA LÓPEZ TACUBA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de esta fecha, dicta **sentencia** por la que determina confirmar la elección del Ayuntamiento de Tlaxcala, en los términos precisados en esta resolución.

<b>Glosario</b>	
<b>Actora</b>	Gerardo Musito Córdoba, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Tlaxcala
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercero interesado</b>	Alfonso Sánchez García, candidato electo por el partido MORENA.
<b>Unidad Técnica de Fiscalización</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

## RESULTANDO.







De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.** El **dos de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, dio inicio formalmente el proceso, para la renovación de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**2. Jornada electoral.** El **dos de junio**, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los cargos antes señalados.

**3. Cómputo Municipal.** El **cinco de junio**, el Consejo Municipal, dio inicio con el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala, mismo que concluyó el siete siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN LA PRESIDENCIA DE TLAXCALA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	11566	Once mil quinientos sesenta y seis
	1453	Mil cuatrocientos cincuenta y tres
	1347	Mil trescientos cuarenta y siete
	1815	Mil ochocientos quince
	9134	Nueve mil ciento treinta y cuatro
	4769	Cuatro mil setecientos sesenta y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

	16,955	Dieciséis mil novecientos cincuenta y cinco
	543	Quinientos cuarenta y tres
	341	Trescientos cuarenta y uno
	1077	Mil setenta y siete
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	38	Treinta y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	1946	Mil novecientos cuarenta y seis
<b>TOTAL</b>	<b>50,984</b>	<b>Cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro</b>

4. Con base en los resultados anteriores, se entregó constancia de mayoría y validez a Alfonso Sánchez García como candidato electo al cargo de presidente municipal de Tlaxcala.

## II. Juicio Electoral.

**1. Presentación de la demanda, recepción y turno a ponencia.** El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda signado por Gerardo Musito Córdova, con el carácter de representante del Partido Acción Nacional. En la misma fecha, el Magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE- 143/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

**2. Radicación.** En esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio electoral, y toda vez que, el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad responsable copia cotejada de dicho escrito con la finalidad de integrar debidamente la relación jurídica procesal y remitiera su informe circunstanciado correspondiente, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.

**3. Informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio, se tuvo a la autoridad señalada como responsable acreditando haber realizado la publicitación del medio de impugnación, asimismo, rindiendo su informe circunstanciado, dando cumplimiento al trámite de ley respectivo.

En esa misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado, asimismo, se realizó requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y se ordenó girar oficio a la Vocalía del INE en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que informara a este Tribunal, el trámite de dos escritos que presentó la parte actora.

**4.- Acuerdo suspensión de plazo para resolver.** Mediante acuerdo de cuatro de julio, se hizo del conocimiento de las partes que, derivado de lo resuelto mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de junio, dictado en el expediente número TET-JE-172/2024 y acumulados, se hace del conocimiento a las partes, que este órgano jurisdiccional, en los asuntos que se controvertiera temas de fiscalización, se ordenó la suspensión del termino previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios.

**5.- Acuerdo de llegada del dictamen consolidado.** El cinco de agosto, el Magistrado presidente de este Tribunal, remitió a la Primera Ponencia oficio número TET/PRES/617/2024 por el que remite copia del correo electrónico proporcionado por la Subdirectora de Atención a medios de impugnación del INE, mediante el cual adjunta el oficio INE7DJ/16331/2024, de veintinueve de julio. Asimismo, adjunto copia del oficio INE/UTF/DA/40125/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite la liga electrónica donde se aloja copia simple del contenido de la resolución INE/CG2012/2024 y del Dictamen Consolidado con sus respectivos anexos.

**6. Cierre de instrucción.** En auto de fecha cuatro de agosto, toda vez que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O .**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral<sup>2</sup>. Esto en razón que la parte actora, impugna la entrega de constancia de mayoría y validez en favor de Alfonso Sánchez García y Carlos López Suárez, al haber resultado candidatos electos al cargo de presidente municipal, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Tlaxcala, todo esto, dentro del marco de la celebración del proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.

### **SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. Requisitos de procedencia.**

Dentro del presente juicio electoral, compareció el tercero interesado, quien resultó electo al cargo de presidente municipal en la elección controvertida. Por consiguiente, se le reconoce con tal carácter.

Lo anterior, se considera así, en razón de que el escrito con el que se apersona, satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** En el escrito que se analiza, consta el nombre y la firma autógrafa, además, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.

**2. Oportunidad.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicación en sus estrados, a las nueve horas con cincuenta

---

<sup>2</sup> Esto con fundamento en lo previsto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

minutos del día once de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las nueve horas con cincuenta minutos del catorce de junio.

Por lo que, si dicho tercero, presentó su escrito a las diecinueve horas con dieciocho minutos del día trece de junio, es dable concluir que compareció dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportuna con el carácter de tercero interesado.

**3. Legitimación.** El tercero interesado está legitimado para comparecer a los presentes juicios, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien solicita se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala, elección en la que resultó electo al cargo de presidente municipal.

**4.- Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el actor.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Planteamiento del caso.**

#### **1. Precisión del acto impugnado.**

Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que, el actor impugna los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal de la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala, así como la consecuente entrega de la constancia de mayoría y validez que fue entregada al tercero interesado, al haber resultado candidato electo al cargo de candidato propietario a la presidencia municipal, en dicha elección, esto, en el marco de la celebración del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

#### **2. Agravios de la parte actora.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

El promovente, a efecto de controvertir la validez de la elección impugnada, hace valer la causal de nulidad genérica, al considerar que se presentaron violaciones graves, dolosas y determinantes, desde el inicio de la jornada electoral y hasta la conclusión del cómputo municipal. Para acreditar dicha causal de nulidad, hace valer los siguientes agravios.

Como **primer agravio**, refiere una violación a la normatividad electoral, ya que se debió haber realizado el escrutinio y cómputo de manera correcta, sin alteración de los datos que debieron ser incorporados en el acta correspondiente.

Ello, al considerar que, no son coincidentes con la información que corresponde a la lista nominal y a la votación total efectiva, es decir, el número de votos asentados en el acta final, no coincide a la lista nominal.

En su **segundo agravio**, lo constituye un presunto exceso en el gasto de campaña del total autorizado para la elección impugnada.

Además, solicita se vincule dicha irregularidad con la queja presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización, por gastos no reportados por parte del candidato electo a la presidencia municipal de Tlaxcala.

#### **CUARTO. Metodología de estudio.**

Ahora bien, se analizarán de forma individual las diversas irregularidades hechas valer por la parte actora, para poder, en su caso, determinar si de acreditarse la totalidad o parte de ellas, las mismas, fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección impugnada.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna al promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número **4/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior, número **4/2000**, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine **en su conjunto**, separándolos **en** distintos grupos, o **bien** uno por uno y **en** el propio orden de su exposición o **en** orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendente, es que todos sean estudiados.

**QUINTO. Análisis del caso concreto.** A continuación, se procede al análisis de cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

### **1. Violación al acta de escrutinio y cómputo.**

El actor refiere que no se realizó de manera correcta el escrutinio y cómputo, sin alteración de los datos que debieron ser asentados en el acta correspondiente, esto pues no coincide la información de la lista nominal y la votación total efectiva.

Al respecto, se debe decir que las causales de nulidad de elección tienen un contenido más amplio, a diferencia de las causales de nulidad de casilla, pues incide directamente en el resultado de toda una elección, y no en una sola de sus partes, pues de acreditarse y ser determinante, deja sin efectos todos los actos intermedios que culminaron en el definitivo, consistente en la declaración de validez de la elección de que se trate, al que, como consecuencia lógica, se anula.

Ahora bien, resulta conveniente mencionar que conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 98 de la Ley de Medios, sólo se pueden hacer valer en el juicio electoral que se promueva contra el cómputo municipal, y no en el que se promueva contra el cómputo estatal y declaración de validez de la elección.

Lo anterior, es así pues sí bien el juicio electoral es procedente para impugnar una elección, este debe promoverse en dos tiempos, contra diferentes actos, y hacer valer distintas causas de pedir, como se explica a continuación:

a) Cuando se promueva contra las actas de cómputo distrital, podrá invocarse la nulidad de votación recibida en casillas y errores aritméticos del cómputo municipal;

b) Si el acto reclamado es el cómputo estatal definitivo y la declaración de validez realizada por el Consejo General o Consejo municipal según sea el caso de la elección de que se trate, la causa de pedir será el error aritmético





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

del cómputo estatal o la nulidad de la elección, sin poder aducirse la nulidad de la votación recibida en casillas o errores aritméticos del cómputo municipal.

Indudablemente, una regla general en los medios de impugnación consiste en que, en ellos se enjuician directamente los actos reclamados destacadamente, frente a la autoridad emisora.

En ese sentido, conforme al sistema establecido en la legislación electoral local, respecto al cómputo de la elección de presidencia municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias, corresponde al consejo municipal hacer el cómputo respectivo, mediante la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y correspondan a la sección de la comunidad o ayuntamiento a que pertenece.

En este contexto, este Pleno considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales que se exigen para que los votos se emitan válidamente y puedan generar la voluntad popular que da lugar a la elección de los representantes.

Ahora bien, tal y como se desprende del medio de impugnación, la pretensión de la actora consiste en la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tlaxcala, para lo cual invoca causales de nulidad previstas en el numeral 99 de la Ley de Medios, artículo que a la letra señala:

*Artículo 99. Una elección será nula:*

*(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

*I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;*

*II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección. Se entiende por violaciones sustanciales:*

*(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

*a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por la Ley Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;*

*b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, e (sic)*

*c) La recepción de la votación por personas u organizaciones distintas a las facultadas por esta ley;*

*(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

*d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección; (REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

*e) Cuando el partido político, coalición o candidato que resultó ganador en la elección haya violado las disposiciones establecidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, o las del Instituto relativas a la administración de propaganda electoral, a través de medios de comunicación electrónicos y contratación en medios impresos;*

*f) (DEROGADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

*III. Cuando en un veinte por ciento de las secciones electorales de un Municipio, Distrito Electoral o del Estado:*

*a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas a los representantes de partidos políticos o se hubiera expulsado por la directiva de casilla a los representantes de partidos políticos, sin causa justificada, e (sic)*

*b) No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida. (REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2008) IV. Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y (REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:*

*a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*

*b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*

*c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

*indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

En ese sentido, es relevante advertir la intención de quien impugna una elección, pues de ello depende en parte la solución que los órganos jurisdiccionales den a sus planteamientos, pues no es igual alegar nulidades en casilla con la finalidad de lograr un cambio de ganador - lo que no anularía la elección- que plantear una serie de hechos que de ser acreditados produzcan la invalidez de toda una elección.

Así, identificar de forma precisa la pretensión del impugnante, es relevante desde el punto de vista del método con el que se ha de abordar para resolver el problema objeto del juicio, pues ningún efecto práctico tendría subsumir hechos en hipótesis jurídicas que no corresponden a la pretensión del justiciable, razón por la cual, éste tiene la carga de presentar al juzgador, a través de la narración de hechos, elementos suficientes para alcanzar su pretensión, a riesgo de no satisfacerla si no lo hace, pues los órganos jurisdiccionales como este Tribunal, no se encuentran facultados para sustituirse al actor, ni introducir hechos no planteados.

En el caso concreto, como ya se adelantó, la actora pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tlaxcala, narrando diversos hechos que a su parecer le causan agravio y actualizan la nulidad de la elección mencionada, en razón de lo cual este Tribunal analizará los planteamientos del impugnante, atendiendo a la vinculación de los elementos mencionados.

Ahora bien, es conveniente precisar que no basta la actualización de las hipótesis jurídicas de nulidad de elección, sino que, en todos los casos, es necesario que la irregularidad de que se trate, sea determinante.

En ese orden de ideas, el requisito de determinancia como elemento común de las causas de nulidad de una elección es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

De esta manera, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 39/2002, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO."**<sup>4</sup>

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación puede verse desde dos perspectivas, uno cualitativo y otro cuantitativo, lo cual se observa en la tesis XXXI/2004, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."**<sup>5</sup>

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.

De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y uno cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los

---

4 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 45.

5 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 725 y 726.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, como ocurre en los casos señalados en el estudio de los agravios en la presente sentencia, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que resulte prácticamente insostenible que permanezca en la vida jurídica como una verdad legal.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar la validez de una o varias casillas o de una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. Así, el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales

que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Una vez sentado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios formulados por el actor.

Al respecto, el actor se duele en esencia que no se llevó a cabo de manera correcta el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tlaxcala, esto en razón de que no son coincidentes los resultados finales de la votación total efectiva con la información de la lista nominal.

Por lo que, atendiendo a los razonamientos que preceden es claro que la causal en comento no se actualiza, puesto que no se acreditó de manera objetiva y determinante la causal de nulidad de la votación recibida, esto en razón de que el artículo 238, de la Ley de Medios, menciona los conceptos que se debe entender por votación siendo:

I. **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;

II. **Votación total válida:** La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;

III. **Votación total efectiva:** La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:

a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e (sic)

b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;

Conforme a lo expuesto, el argumento del promovente resulta infundado, pues tal como se puede apreciar la votación total efectiva resultaría del filtro realizado de la votación válida, es decir la votación total efectiva sería el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

resultado de haber descontado, los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional es decir lo que no alcanzaron el 3%, y los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

En ese sentido, el considerar que no coinciden con lo correspondiente a las listas nominales sería impreciso, pues el electorado al momento de emitir su sufragio pudo haber optado por un candidato independiente o un no registrado, estos votos no serían contabilizados en la votación total efectiva, teniendo una discrepancia entre la votación válida efectiva y la lista nominal, lo que sería una constante pues como ya se dijo dicha votación fue obtenida al pasar por un filtro previo, en razón de lo anterior es que se considera infundado el agravio hecho valer por el actor, y no se actualiza la causal de nulidad que pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior es necesario, precisarle al actor que dado que pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los actos que reclama, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral, siendo que acorde con el sistema de medios de impugnación corresponde al recurrente exponer, razonadamente, por qué estiman actualizada la causal invocada.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; en su caso, presentar mayores elementos, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera.

## **2.- Rebase a los topes de gastos de campaña.**

Finalmente, el actor refiere que el tercero interesado excedió en el tope de gastos de campaña de la elección impugnada, siendo evidente la omisión de reportar todos los gastos erogados que determinen el valor de la propaganda denunciada.

Solicitando se sancione a dicho ciudadano por gastos no reportados, aun y cuando, este, los hubiere reportado con posterioridad a la presentación de dicha queja.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

Conforme jurisprudencia número **2/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que la Sala Superior estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

elección, la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.

Asimismo, el referido criterio jurisprudencial, establece que dicha determinación administrativa, debe adquirir firmeza.

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE, pues el dictamen consolidado que la autoridad electoral administrativa nacional emita en ejercicio de su facultad de fiscalizar a todos los partidos políticos y candidaturas independientes es el documento idóneo para tal efecto.

De modo que, del análisis realizado al dictamen consolidado y resoluciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 celebrado en Tlaxcala, emitidas por parte de la Comisión de Fiscalización, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2012/2024 de fecha veintidós de julio, el cual, fue remitido a través del oficio número INE/UTF/DA/40125/2024, firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante correo electrónico, se puede desprender lo siguiente:

<b>Total de gastos</b>	<b>Topes de gastos</b>	<b>Diferencia tope-gastos</b>	<b>% rebase</b>
\$409,417.58	\$497,388.96	87,971.38	82%

Ahora bien, tal y como se puede desprender de la tabla anterior, el ciudadano Alfonso Sánchez García ejerció un gasto del 82% del tope de gastos a que tenía derecho, teniendo un excedente en positivo de un 18%.

De ahí que, con base en el referido dictamen consolidado, el cual, como se dijo, conforme al criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior, es el medio probatorio idóneo para acreditar que una candidatura o partido político, rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos para la elección controvertida.

En ese sentido, es dable concluir que, al haberse ejercido por parte del tercero interesado, únicamente el 82% del total de gastos a que tenía derecho, dicho ciudadano no excedió el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del ITE para la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala.

Por otro lado, en el supuesto de que, el referido ciudadano haya omitido reportar sus gastos de campaña de manera oportuna, este tribunal carece de facultades para sancionar dicha conducta y, en su caso, esa circunstancia, será motivo de análisis por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como por parte del Consejo General del INE, de ser el caso, debiendo ellos, de acreditarse dicha irregularidad, aplicar la sanción correspondiente.

Sin que dicha sanción, pueda llegar a ser motivo de anular la elección impugnada, pues dicha irregularidad y la posible sanción son personales y directas, por lo que, de ser el caso, solamente será el ciudadano Alfonso Sánchez García, quien podrá ser sancionado.

#### **SEXTO. Determinación**

Con base en lo anterior, y al no haberse acreditado ninguna de las irregularidades mencionadas por el actor, no se acredita la causal de nulidad propuesta, en consecuencia, lo procedente es confirmar la elección impugnada.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E.**

**ÚNICO.** Se confirma la elección impugnada del Ayuntamiento de Tlaxcala.

**Notifíquese** al **actor** y al **tercero interesado**, en el **domicilio que proporcionaron** para tal efecto, a la **responsable**, por **oficio** en su **domicilio oficial**, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-143/2024.

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi, magistrada Claudia Salvador Ángel, secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

